

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 154

Fecha Estado: 05/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120210023501	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA ROCIO FLOREZ FLOREZ	JUSTINIANA SANCHEZ DE CARMONA	Auto decide recurso SE CONFIRMA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA, EN ATENCION A LA MOTIVACION EXPUESTA.	04/11/2021		
05615318400220190049400	Ordinario	ALEJANDRA VANESA ALZATE BAENA	ELKIN ARLEY ZAPATA CARVAJAL	Auto que decreta pruebas FIJA FECHA DE PRUEBA DE ADN PARA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021	04/11/2021		
05615318400220210002500	Ejecutivo	PAOLA ANDREA GARCIA OCAÑA	CRISTIAN CIPRIANI RESTREPO	Auto resuelve retiro demanda RETIRO DE DEMANDA. SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS	04/11/2021		
05615318400220210015100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ORLANDO DE JESUS ZAPATA CUARTAS	BELGA ROCIO JIMENEZ HERNANDEZ	Sentencia SE DECRETA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO Y SE ORDENA SU INSCRIPCION	04/11/2021		
05615318400220210028900	ADOPCIONES	JUAN DAVID MONTES URIBE	DEMANDADO	Sentencia OTORGASE LA ADOPCION	04/11/2021		
05615318400220210035700	Verbal	LUZ DARY ARBELAEZ GIRALDO	INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE EL CARMEN DE VIBORAL	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. NO SUBSANÒ	04/11/2021		
05615318400220210042800	ACCIONES DE TUTELA	NEIR VALENCIA CORDOBA	BATALLON JUAN DEL CORRAL DE RIONEGRO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	04/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación	358
Radicado:	05615318400220190049400
Proceso:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD- FILIACION
Demandante:	ALEJANDRA VANESA ALZATE BAENA
Demandados:	ELKIN ARLEY ZAPATA CARVAJAL
Decisión	Fija fecha de prueba de ADN

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada desde el 10 de febrero de 2020, sin que a la fecha haya elevado contestación y/o oposición alguna a la demanda y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado, antes de continuar con las etapas de ley se procederá a señalar fecha para que se practique prueba de ADN al señor ELKIN ARLEY ZAPATA CARVAJAL, la señora ALEJANDRA VANESA ALZATE BAENA y al menor **J.A.B** tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de octubre de 2019.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el 23 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.

2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través de La Comisaría de Familia de El Carmen de Viboral, Antioquia que funge como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	353
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00025-00
ASUNTO	Accede retiro demanda

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado no está notificado, se accede al retiro de la demanda de citas y en consecuencia se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ**

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **daeebf5641a3e28b0f12c109329adb132021d94e0b359ceb9290f12bc827fd52**
Documento generado en 04/11/2021 01:25:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	BIBIANA MARIA GÓMEZ ZULUAGA Y ELKIN FABIAN DUQUE GIRALDO
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00151 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 241 Sentencia por clase de proceso Nro. 73
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 18 DE FEBRERO DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores BIBIANA MARIA GÓMEZ ZULUAGA y ELKIN FABIAN DUQUE GIRALDO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores BIBIANA MARIA GÓMEZ ZULUAGA Y ELKIN FABIAN DUQUE GIRALDO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa36cecca47a99ab6f9d5bb8470e45e7cd9db61de238e122adb5f9e0a5e8205f

Documento generado en 04/11/2021 01:31:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°752

RADICADO N° 2021-00235

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los señores Ana Rocío Florez Florez, Maria de los Ángeles Miranda Rodríguez, Jairo Perdomo Claros, Darío Batuel Botero Mesa, Argemiro Cardona Sánchez, Luis Carlos Lozada Palacio, Alexander Galvis Piedrahita, Hernán Darío Duque Gómez y Roberto Emilio Carmona Montoya, promovieron demanda de sucesión por la causa mortuoria de la señora Justiniana Sánchez de Carmona, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia) quien, luego de realizar el estudio correspondiente resolvió inadmitir la demanda.

Seguidamente, la parte demandante allegó escrito en aras de subsanar los requisitos exigidos por dicha Agencia Judicial, no obstante, esta última, a través de auto del 9 de agosto de 2021, resolvió rechazar la demanda por considerar que no se cumplieron dos requisitos, a saber: en primer lugar, los poderes no incluían la dirección electrónica inscrita por la abogada en el Registro Nacional de Abogados, además de señalársele que faltaba el poder otorgado por Argemiro Cardona Sánchez, y en segundo lugar, no se aclaró lo relativo a la existencia material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 02049347, dado que en el certificado de tradición, se apreciaba que sobre el mismo se habían realizado ventas parciales que agotaban su área.

Frente a dicha decisión, la actora interpuso recurso de apelación, manifestando que sí se cumplió con la indicación del correo electrónico pertinente en los poderes otorgados, y en cuanto a la ausencia del poder del señor Argemiro Cardona Sánchez, señaló que, en todo caso, este en su calidad de heredero, podía hacerse parte aún estando en curso el proceso.

Por lo demás, respecto a la existencia material del inmueble explicó que en las ventas parciales realizadas sobre el bien, se hacía referencia a áreas aproximadas de venta, e indicó que, de acuerdo con documentos aportados al plenario, como el certificado de tradición, resolución No. 40973 del 4 de agosto de 2020, y Certificado plano predial catastro especial, el lote contaba con un área de 3.5 hectáreas.

Con base en lo anterior, solicitó revocar el auto apelado.

Recibido entonces el presente expediente, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del C. G. del P., procederá a resolverse lo pertinente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., hay lugar al rechazo de la demanda cuando quiera que la parte no subsane las exigencias realizadas al inadmitirse el libelo, las cuales han de estar vinculadas a los casos contemplados en la referida norma, dentro de los que se enlista el hecho de que la demanda no reúna los requisitos formales, y cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley, entre otros.

En el presente asunto, se avizora que el rechazo de la demanda tuvo lugar en razón a que el Juez de primer grado consideró que no se habían satisfecho a cabalidad dos requisitos de los exigidos en el auto inadmisorio. El primero de ellos, vinculado a un anexo de la demanda como lo es el poder, y el segundo de ellos, orientado a obtener claridad en los hechos como fundamento de lo pretendido.

Verificados los mismos, así como el escrito de subsanación y el recurso aportado, advierte el Despacho que no se satisfizo el atinente a otorgar claridad sobre la existencia física del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 02049347 el cual resulta ser el único activo de la sucesión, de acuerdo a lo que procede a explicarse:

Según el certificado de tradición y libertad de tal fundo, el mismo consta de 2 ½ hectáreas. Sin embargo, en la anotación No. 2 se otea una venta parcial por un área de 1 ½ hectárea; y en la anotación No. 3, una compraventa parcial de un área de 2 hectáreas, lo que permite entrever que se agotó el área del fundo referido.

Con base en ello, el Juzgado de primer grado inadmitió, y al allegarse la subsanación, la actora se limitó a aportar los siguientes documentos:

1. Resolución No. 40973 del 4 de agosto de 2020, mediante la cual la gerencia de catastro del Departamento de Antioquia efectuó una modificación del área del predio, de 3,0566 a 3,5296.
2. Certificado No. 2020-113187 del 4 de agosto de 2020 en el que se verifica que el predio consta de un área de 3,5296.
3. Certificado plano predial catastral especial, en el que, igualmente se verifica la misma información respecto al área.

Con todo, dado que no efectuó ninguna explicación o aclaración al respecto, el *a quo* concluyó que no se había cumplido con lo requerido, y al momento de interponerse el recurso, la parte expresó que si bien las ventas parciales daban cuenta de que se había enajenado un área superior a la del inmueble, ello obedecía a que se trataba de áreas aproximadas; sin brindar especificación alguna, y sin allegar elemento de juicio que acreditara tal aseveración.

Lo anterior, para esta Juzgadora, no otorga la claridad que requiere el asunto, toda vez que la parte actora debe expresar de forma diáfana en los hechos de la demanda, cuál era el área del bien antes de las ventas parciales que se realizaron sobre el mismo, y cuál fue el área que posteriormente quedó tras las mismas, en aras de pueda dilucidarse si el inmueble existe realmente, y cuál es su composición

y determinación en la actualidad, todo lo cual, debe estar debidamente soportado en las pruebas allegadas. No puede pretender la actora que sea el Despacho quien realice un estudio de títulos en aras de constatar las anteriores circunstancias que a la postre resultan abstractas, cuando quiera que es una tarea que previamente debe realizar la parte demandante, dada la precisión y claridad que la legislación le exige al momento de formular la pretensión, así como la determinación con la que deben contar los supuestos fácticos sobre la que esta se cimente. Aunado al hecho con la inadmisión de la demanda se debe subsanar todas aquellas falencias que puedan dar al traste con una posible decisión de fondo del asunto, y pues si como en este caso no hay claridad sobre el área o existencia material del único bien que puede llegar objeto de partición bien hizo el juzgado de primera instancia en exigir la mayor claridad posible de la parte demandante.

Lo anterior, resulta suficiente para colegir que, ciertamente, no se satisficieron en su totalidad los requisitos contenidos en el auto de inadmisión, y que por tanto, había lugar al rechazo de la demanda, conforme lo contemplado en el artículo 90 del C.G. del P. ya citado.

Así las cosas, se confirmará la decisión objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto que rechazó la demanda, en atención a la motivación expuesta.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución del expediente digital para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA**

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f148977a1449afe7801ff52d90d3e750ced524adc279f9105ee636c85be171**

Documento generado en 04/11/2021 01:37:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, cuatro (4) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Adopción Nro. 002 de 2021
Radicado	2021-00289
Solicitante	JUAN DAVID MONTES URIBE
Providencia	Sentencia general nro.234, especial Nro.2

El señor JUAN DAVID MONTES URIBE a través de apoderada judicial, instauró proceso de adopción, el día 5 de agosto de 2021, de la joven ISABELLA VÉLEZ AREIZA, nacida el 26 de junio de 2003, y cuyo registro civil se inscribió en el folio No. 35328106 de la Notaría Veintiocho de Medellín.

I. ANTECEDENTES:

La petición trae como fundamentos fácticos, los que a continuación se resumen:

Se relató en la demanda que ISABELLA VÉLEZ AREIZA, fue concebida por la señora CAROLINA AREIZA RODRÍGUEZ en una relación extramatrimonial de noviazgo con el señor JULIO ANDRÉS VÉLEZ OCAMPO, vínculo que se deterioró, y finalmente se terminó.

Señaló la parte actora que el señor JULIO ANDRÉS VÉLEZ OCAMPO, reconoció voluntariamente a su hija ISABELLA, pero que estando esta a muy temprana edad, dicho señor dejó de asumir y cumplir con los deberes y obligaciones como padre, tanto así que, según se indicó, han pasado muchos años sin que este le provea una cuota alimentaria, sin que la visite, o tenga algún contacto con ella.

Igualmente, se expresó que incluso, producto de una audiencia de conciliación, el señor JULIO ANDRÉS VÉLEZ OCAMPO se comprometió a suministrar a su hija una cuota alimentaria equivalente a \$300.000 mensuales, obligación que, según se adujo, cumplió

de manera intermitente durante el año siguiente, y de ahí en adelante, no volvió a tener contacto con su hija, ni a contribuir con sus gastos de manutención, de educación, ni la llamó en fechas especiales.

Expuso la parte demandante que, desde hace aproximadamente diez años, la señora CAROLINA AREIZA RODRÍGUEZ, madre de ISABELLA, inició una relación afectiva con el señor JUAN DAVID MONTES URIBE, y que, actualmente, dicha pareja se encuentra unida por el vínculo matrimonial.

Refirió que ISABELLA siempre ha convivido con su madre y el señor JUAN DAVID, y que ve a este último como su padre, dado que, a pesar de no ser su progenitor biológico, es quién ha estado acompañándola, guiándola, amándola y apoyándola en las decisiones de vida desde que era una niña, e incluso en la actualidad, momento en que está iniciando su carrera profesional.

Agregó que ISABELLA VELÉZ AREIZA ha vivido y ha dependido económica, familiar y moralmente del señor JUAN DAVID MONTES URIBE, quien ha tenido su cuidado persona desde que ella tiene ocho años.

ISABELLA VÉLEZ AREIZA ha expresado su deseo y consentimiento de ser adoptada por el señor JUAN DAVID MONTES URIBE, compañero sentimental de su señora madre y a quien considera como su padre, no existiendo oposición por parte de su progenitora para que se adelante el presente trámite.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que se han sintetizado se presentan las siguientes peticiones:

“PRIMERA: Que se decrete a favor del señor JUAN DAVID MONTES URIBE, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.768.499 de Medellín; la adopción contemplada en los artículos 61 y s.s. del C.I.A. de la joven ISABELLA VÉLEZ AREIZA.

SEGUNDA: Que se acepte el consentimiento dado de parte de la joven ISABELLA VÉLEZ AREIZA, toda vez que es una persona plenamente capaz, para efectos de conceder la adopción pretendida.

TERCERA: Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al señor Notario Veintiocho de Medellín, realizar la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de la joven, y lo pertinente para proceder ante las demás autoridades con el cambio de documentación y demás de la joven Isabella, quien a partir de este momento será ISABELLA MONTES AREIZA. (...)”

III.TRÁMITE

La demanda fue admitida por auto fechado del 20 de agosto hogaño, ordenando imprimirle el trámite consagrado en los artículos 126 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia modificado por el art.11 de la ley 1878 de 2018 y fue enterada de las diligencias la agente del ministerio público a través de correo electrónico (Cfr. Archivo #04 del expediente digital).

La entidad enterada no allegó contestación al trámite.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes,

IV.CONSIDERACIONES:

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por razón del territorio, según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 69, inciso 2º); además, la petición reúne los requisitos legales.

El artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

“La adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

El artículo 68 de la misma Codificación establece:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente...”.

Y el artículo 69 consagra:

“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia”.

Es procedente resaltar como la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha considerado que:

“El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir la hija adoptiva, a educarla, apoyarla, amarla y proveerla de todas las condiciones necesarias para que se desarrolle integralmente en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad”.¹

Corolario de lo anterior, se mantiene el objetivo de la adopción como instrumento para preservar el derecho a permanecer en el seno de una familia, conforme lo consagra el precitado artículo 61 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que califica la adopción como medida de protección por excelencia. El efecto jurídico inmediato de la relación paterno-filial que se crea entre los intervinientes es una clase de filiación, de innegable

¹ C-477 de 1999. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

realidad, aunque se base en una ficción, toda vez que resulta imprescindible que el adoptivo no sea hijo de sangre del adoptante.

Para concluir es menester que, por motivos de la adopción, el adoptivo, al ingresar a la familia del adoptante, se convierte en parte de ésta, como si verdaderamente fuera hijo de sangre, lo que conlleva a enumerar los efectos jurídicos contemplados en el artículo 64 de la citada norma, esto es, los derechos y obligaciones adquiridos por los mismos en razón de su parentesco civil y la extensión que se hace en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

V.CASO CONCRETO

A la demanda se allegó el registro civil de nacimiento de la joven ISABELLA VÉLEZ AREIZA, donde consta que nació el 26 de junio de 2003, acreditándose con ello su mayoría de edad. El registro civil de nacimiento se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezcan motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil y parentesco según el decreto 1260 de 1970, artículo 1º, 11 y 67.

Igualmente se allegó registro civil de nacimiento del adoptante señor JUAN DAVID MONTES URIBE, nacido el 18 de febrero de 1977, acreditándose así que este tiene más de 25 años de edad, y que entre el adoptante y la adoptiva existe una diferencia de edad superior a los 15 años.

Con la demanda se allegó, además, la siguiente prueba documental:

- Registro civil de nacimiento de ISABELLA VÉLEZ AREIZA
- Registro Civil de matrimonio de JUAN DAVID MONTES URIBE y CAROLINA AREIZA RODRÍGUEZ.
- Poder para actuar
- Certificado de antecedentes de JUAN DAVID MONTES URIBE y CAROLINA AREIZA RODRÍGUEZ, expedido por la Policía Nacional.
- Registro civil de nacimiento de JUAN SEBASTIÁN MONTES ANDRADE, hijo del solicitante.
- Registro civil de nacimiento de SUSANA MONTES AREIZA, hija de Juan David Montes Uribe y Carolina Areiza Rodríguez.

De cara a las circunstancias del caso concreto se tiene que estamos ante la pretensión de adopción de una joven de 18 años, que ya alcanzó la mayoría de edad, que para cuando la joven cumplió los 18 años llevaba mucho más de dos años viviendo bajo el mismo techo con el adoptante y su progenitora. Así mismo, se tiene que la joven coadyuvó la solicitud de adopción promovida por el señor JUAN DAVID MONTES URIBE.

Así las cosas, ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de padre adoptante de un lado, y por el otro de hija adoptiva, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al juez sólo le resta decretar la adopción, para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social, pues del acervo probatorio se infiere que el señor JUAN DAVID MONTES URIBE, posee las calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable a la joven; por ende, se acogerán las pretensiones de la demanda.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Ant.) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: OTÓRGASE la adopción de la joven ISABELLA VÉLEZ AREIZA, identificada con cédula de ciudadanía 1.000.900.650, nacida el 26 de junio de 2003, al señor JUAN DAVID MONTES URIBE, identificado con cédula de ciudadanía 71.768.499.

SEGUNDO: Con la adopción el adoptante adquiere los mismos derechos y obligaciones que la ley Colombiana otorga a los padres respecto de los hijos legítimos (art. 64 numeral 1o de la Ley 1098 de 2006).

TERCERO: la adoptada conservará su nombre de ISABELLA, cambiando solo su primer apellido por el del adoptante y a partir de la presente decisión se llamará ISABELLA MONTES AREIZA.

CUARTO: Conforme al artículo 64, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre la adoptada y su padre biológico, bajo la reserva del impedimento matrimonial de que trata el artículo 140, numeral 9º, del Código Civil.

QUINTO: OFÍCIESE a la Notaría 28 de Medellín (Antioquia), para que se sirva inscribir la providencia en el registro civil de nacimiento de la adoptada, obrante en el indicativo serial N° 35328106, NUIP A8MO259805, al igual que en el libro de varios, conforme a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 5º, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2aa07d4622a52372c4a7d8d46e0cefe47bcbb962742ef9fcc744c6933e6ab5

Documento generado en 04/11/2021 01:44:45 p. m.

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aumento de cuota alimentaria
Demandante	Luz Dary Arbeláez Giraldo
Radicado	05615 31 84 002 2021 00357 00
Providencia	Interlocutorio No. 753
Decisión	Rechaza Demanda, no subsanó

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

d



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (4) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°756

RADICADO No. 2021-00428

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por NEIR VALENCIA CÓRDOBA en contra del BATALLÓN JUAN DEL CORRAL DE RIONEGRO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación del accionante a EDWAR ALZATE GARCÉS, portador de la T.P. 243.519 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA